



ODLF



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1062

Santiago, 01 OCT 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 16 de agosto de 2013, se tomó conocimiento por parte de esta Superintendencia de la denuncia presentada por Karen Frychel Hernández en contra del proyecto "Extracción Mecanizada de áridos para el mejoramiento de la Ruta T-35", cuyo titular es la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., aprobado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 52, de 6 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos. La denuncia señala que producto de la actividad de extracción de áridos para la construcción de la ruta T-35, Valdivia-Los Lagos, ubicado en la Isla Matamala, y del cual la denunciante es residente colindante, se ha puesto en riesgo inminente a la comunidad de personas que reside en la rivera del lugar, ante la posibilidad que se genere una riada como consecuencia del cierre de un brazo del cauce del río San Pedro por parte de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. para permitir el acceso a la Isla Matamala. Alega la denunciante, que producto de esta intervención, el cauce natural del río fue alterado, lo que unido a las crecidas invernales, arrasaron con los árboles que servían de defensa riveraña, socavando peligrosamente los terrenos de los residentes;

3° Mediante inspección realizada con fecha 4 de septiembre de 2013 por parte de los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, se constató lo siguiente: i) la construcción de un pretil en base a piedras en las coordenadas UTM datum WGS84 Norte 5.594.098 y Este 671.031, el que se adentra en el cauce del río Calle Calle desde la ribera sur al sector de la isla Matamala, bloqueando totalmente el escurrimiento de aguas, el cual se no encuentra autorizado; y, ii) la generación de un proceso de socavación hídrica

en la ribera sur del río Calle Calle en las coordenadas UTM datum WGS84 Norte 5.594.121 y Este 671.188, generándose un evidente riesgo para el medio ambiente;

4° Con fecha 9 de septiembre de 2013, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron una nueva inspección constatando que el socavón observado durante la inspección anterior, habría avanzado cerca de 3 metros, lo que provocó incluso el derrumbe de una cerca medianera, aumentando la situación de riesgo para el medio ambiente y/o la salud de las personas;

5° El Memorandum DFZ N° 657, de 27 de septiembre de 2013, del Jefe de la Oficina Macro Zonal Sur donde se solicita al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que producto de la construcción no autorizada de un terraplén en el sector Isla Matamala, se evidenciaron procesos de socavación hídrica en la ribera sur del río Calle Calle, lo que genera un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas;

6° Los hechos antes descritos constituyen una vulneración a lo dispuesto en el considerando 3.6.1.2 de la Resolución Exenta N° 52, de 6 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que calificó favorablemente el proyecto "Extracción Mecanizada de áridos para el mejoramiento de la Ruta T-35", toda vez que la empresa señalada afectó el encauzamiento del río Calle Calle, producto de la construcción de un pretil en base a piedras no autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental, hechos que eventualmente constituyen una infracción administrativa ambiental tipificada en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

7° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y deberán ser proporcionadas al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio;

8° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de hechos infraccionales asociados a la autorización ambiental, específicamente una infracción a lo dispuesto en el considerando 3.6.1.2 de la Resolución Exenta N° 52, de 6 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que calificó favorablemente el proyecto "Extracción Mecanizada de áridos para el mejoramiento de la Ruta T-35";

9° Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría materializarse un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, toda vez que debido a la alteración no autorizada del cauce natural del río Calle Calle, existe un peligro cierto de que en caso de que se generen nuevas contingencias que pongan en riesgo la salud de la población y el medio ambiente. Al respecto, corresponde adoptar una medida

provisional que permita disminuir o eliminar el citado riesgo, y considerando la eventual infracción, así como las circunstancias del artículo 40 que se presentan en el caso concreto;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptense por la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) Como medida de corrección, seguridad y control, y a fin de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena a la empresa:
- i. La remoción, dentro de los 10 días corridos siguientes a la notificación de esta resolución, del terraplén constatado en el brazo sur del Río Calle Calle, con el fin de restituir el cauce natural del río; y,
 - ii. Se ordena a Obrascons Huarte Lain S.A. remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 5 días hábiles desde que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el punto i. precedente, un informe sobre el estado de cumplimiento de la medida señalada, así como la existencia o inexistencia de nuevos riesgos o contingencias derivadas de estas faenas. El informe señalado, deberá contener medios de verificación que permitan comprobar la realización de la medida.
- b) Como programa de monitoreo y análisis específicos de cargo del infractor:
- i. Implementar un monitoreo que dé cuenta del avance de la socavación hídrica ya señalada, a partir de la notificación del presente acto administrativo, con una frecuencia de cinco días, y por una duración de 30 días, remitiendo un informe de cada monitoreo dentro del plazo de tres días contados desde su implementación, y acompañando medios de verificación o registro que permitan comprobar sus resultados.

SEGUNDO: Practíquese la notificación que señala el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por un funcionario de ésta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- Marcelo Eissmann Rieutord, en representación de Obrascon Huarte Lain S.A., ambos domiciliados para estos efectos Monjitas # 392. Oficina 2001. Piso 20. Santiago.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

